

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ RODRIGUEZ, NICOLAS JESUS S/ EJECUTIVO (C)**" **BA-11910-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por la ejecutante (E0010), concedida en relación (I0010), contra la providencia del 25/03/2026 (I0008) que declaró de oficio la incompetencia de la Unidad de origen para entender en el presente ejecutivo, cuyo archivo ordenó, en virtud del régimen del consumo (artículos 5 -inciso 12- del CPCC, y 36 de la Ley 24240) y del nuevo domicilio del ejecutado -sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- denunciado por la ejecutante (E0009).

A su turno, el Ministerio Público Fiscal propuso el rechazo de la apelación (E0011).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

La ejecutante aduce -en lo conducente- que la decisión ha sido prematura y dispendiosa por falta de verificación del domicilio, ya que aún no se ha intentado notificar al ejecutado ni se ha tomado medida alguna para corroborarlo. Además, argumenta que la decisión cuestionada sustituye indebidamente la intervención del demandado, quien tiene la posibilidad de oponer la declinatoria.

Sin embargo, esos agravios no son actualmente atendibles.

Es verdad que la declaración de oficio en supuestos como éste ha suscitado opiniones encontradas, a tal punto que esta misma Cámara la ha negado con su integración anterior ("Banco Credicoop c/ Sosa", 19/05/2021, 117/21), especialmente si la relación de consumo no podía determinarse en el estado embrionario del proceso (STJRN-S1, Nueva Card c/ Valdebenito", 30/05/2016, 0032/16; y STJRN-S1, "Nueva Card c/ Rodríguez", 30/05/2016, 035/16; etcétera).

No obstante, amén de que la recurrente no niega en este caso la relación de consumo subyacente al pagaré ejecutado, lo cierto es que, después de aquel precedente, el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en favor de tal declaración ante una

situación análoga (STJRN-S1, "Finanpro c/ Paz", 17/11/2022, 035/22), y ese mismo temperamento ya ha sido posteriormente adoptado por esta Cámara con su integración actual en un caso semejante ("Banco de La Pampa c/ Parra", 03/02/2026, 010/26). La misma solución, en consecuencia, debe asignarse a este caso.

Por lo demás, es la propia ejecutante quien ha denunciado el domicilio del ejecutado en otra jurisdicción, lo cual exime de otro recaudo. En tal sentido, cabe reiterar lo ya expuesto por este tribunal en el último caso citado: practicar una notificación en otra ciudad para verificar que el ejecutado realmente se domicilie allí, podría vulnerar el acceso a la justicia por parte del consumidor afectado al imponerle la carga de acudir a una jurisdicción extraña a su domicilio.

En definitiva, corresponde confirmar la providencia en crisis, sin imposición de costas ante la ausencia de contradictorio.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 25/03/2026 (I0008) en cuanto fue apelada (E0010). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 25/03/2026 (I0008) en cuanto fue apelada (E0010).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara